



Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba el “Mecanismo para habilitar el uso temporal del espectro radioeléctrico a los operadores que prestan el servicio de acceso inalámbrico móvil, en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026”.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica”*, mediante el cual, de conformidad con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se previó la extinción del Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Segundo.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (en lo sucesivo, “Ley”), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Comisión”), como un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Agencia”), con independencia técnica, operativa y de gestión.

Tercero.- Integración de la Comisión. El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal designó a la Persona Comisionada Presidenta de la Comisión, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley, quedó integrado el Pleno de la Comisión y, al día siguiente, quedó abrogada la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.





Cuarto.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Reglamento Interior"), mismo que entró en vigor el día de su publicación.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Que el artículo 6o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"), establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet; asimismo, el apartado B, fracción III del referido artículo, señala que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la referida Constitución;

Que el artículo 26 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece a la Agencia como una Secretaría de Estado que, conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter fracción III de la citada ley, le corresponde, entre otras atribuciones, la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;

Que el artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución establece, en lo conducente, que corresponde a la Nación el dominio directo de los recursos naturales, entre los cuales se encuentra el espacio situado sobre el territorio nacional, comprendiendo el espectro radioeléctrico, en tanto que dicho espacio permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas;





Que el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución establece que el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución;

Que el artículo 7 de la Ley establece que la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, que actuará con imparcialidad para dictar resoluciones, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, dicha Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

Que el artículo 8 de la Ley, establece que la Comisión tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente;

Que los artículos 11 de la Ley y 14 del Reglamento Interior disponen que el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión, integrado por cinco Personas Comisionadas con voz y voto, incluida la persona Comisionada Presidenta;

Segundo.- Marco Jurídico Aplicable. Que conforme al artículo 33, fracción I de la Ley, las bandas de frecuencias podrán ser clasificadas como espectro determinado, conforme lo siguiente:





"Artículo 33. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Espectro determinado: Son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios de radiocomunicaciones atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público, definidas en el artículo 55 de esta Ley, así como las autorizaciones y constancias de registros;
(...)"

[Énfasis de origen].

Que conforme al artículo 166, fracción I, de la Ley, la Comisión puede autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico tratándose de emergencias, pandemias o causas graves, entendiéndose por estas últimas aquellas situaciones excepcionales que puedan afectar de manera relevante la continuidad o la calidad de los servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

"Artículo 166. La Comisión podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico y, en su caso, de los recursos orbitales, conforme a los siguientes casos:

I. Tratándose de emergencias, pandemias o causas graves;

Estas autorizaciones se otorgarán por un plazo máximo de un año y podrán ser prorrogadas por plazos iguales, siempre que subsista la causa que originó su otorgamiento;

(...)"

[Énfasis de origen].

Tercero.- Justificación. Que la *Global System for Mobile Communications Association* (GSMA, por sus siglas en inglés), en su informe *The Mobile Economy 2026*¹, documenta que la industria móvil soporta 8.8 mil millones de conexiones inalámbricas a nivel global que permiten el uso

¹ Consultable en: <https://www.gsma.com/solutions-and-impact/connectivity-for-good/mobile-economy/wp-content/uploads/2026/02/The-Mobile-Economy-2026.pdf>





intensivo de aplicaciones digitales y servicios de datos en tiempo real, lo que refleja una creciente dependencia de las redes móviles para el acceso a servicios digitales; en el mismo sentido, Ericsson, a través del *Ericsson Mobility Report*² de Noviembre de 2025, señala que el tráfico de datos móviles continúa creciendo de manera sostenida a nivel global, lo que evidencia la presión creciente sobre la capacidad de las redes móviles;

Que en experiencias internacionales, los eventos deportivos de gran escala como la Copa FIFA 2026, sólo comparable con los Juegos Olímpicos, generan incrementos sustanciales en el tráfico de datos móviles en zonas específicas, lo que ejerce presión sobre la capacidad espectral disponible, la infraestructura existente y representa un desafío técnico significativo, de ahí la necesidad de anticipar patrones de demanda altamente variables, optimizar la infraestructura existente y desplegar soluciones complementarias que permitan mantener niveles adecuados de calidad de servicio dentro y en las inmediaciones de los recintos sede, donde concurren miles de usuarios de manera simultánea;

Que conforme a las mejores prácticas internacionales en materia de gestión del espectro radioeléctrico, previstas en el *Informe UIT-R SM.2257-7, "Gestión del espectro durante grandes acontecimientos"*³, emitido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la realización de eventos de alta concentración de usuarios, servicios y aplicaciones genera un incremento sustancial y temporal en la demanda de frecuencias, dando lugar a entornos radioeléctricos de elevada complejidad que requieren la implementación de mecanismos regulatorios excepcionales, por lo que resulta necesario establecer el esquema que permita la habilitación temporal de espectro radioeléctrico, con el fin de optimizar su aprovechamiento, asegurar la coexistencia eficiente entre servicios y prevenir interferencias perjudiciales, sin que dichas habilitaciones generen derechos adquiridos o expectativas de uso permanente sobre el espectro radioeléctrico;

Que resulta pertinente considerar la experiencia internacional derivada de eventos comparables, como la Copa Africana de Naciones 2008⁴, los Juegos Olímpicos de Londres

² Consultable en: <https://www.ericsson.com/4aca6f/assets/local/reports-papers/mobility-report/documents/2025/ericsson-mobility-report-november-2025.pdf>

³ Consultable en: https://www.itu.int/dms_pub/itu-r/opb/rep/R-REP-SM.2257-7-2023-PDF-S.pdf

⁴ Consultable en: UIT E.811 <https://www.itu.int/rec/T-REC-E.811-201703-I/es>





2012⁵, la Copa Mundial de la FIFA 2014⁶ y la Copa Mundial de la FIFA Catar 2022, en las cuales se implementaron medidas, como auditorías de infraestructura, estimaciones de demanda mediante herramientas de simulación, ampliación de recursos de red, despliegue de infraestructura temporal, optimización de parámetros radioeléctricos y adopción de mecanismos de priorización de tráfico;

Que las medidas implementadas en eventos recientes como los Juegos Olímpicos de París 2024⁷ han demostrado que la habilitación de espectro radioeléctrico por sí sola resulta insuficiente para atender incrementos extraordinarios en la demanda, si no va acompañada del despliegue efectivo de infraestructura por parte de los operadores. En ese sentido, la asignación temporal de espectro radioeléctrico únicamente genera beneficios cuando se complementa con la instalación de infraestructura adicional, incluyendo sitios celulares temporales, redes de transporte (backhaul), fibra óptica y redes privadas 5G, así como con la adopción de estrategias de gestión de tráfico que prioricen servicios críticos y optimicen capacidades, particularmente en enlaces de subida para la transmisión de contenidos en tiempo real, lo cual contribuye a garantizar la continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones durante eventos excepcionales de alta demanda, como la Copa Mundial FIFA 2026, cuya magnitud es comparable únicamente con la de los Juegos Olímpicos;

En tal virtud, dichas experiencias internacionales han evidenciado la necesidad de habilitar, de manera excepcional y temporal, segmentos de espectro radioeléctrico, a efecto de maximizar su uso eficiente, prevenir interferencias y garantizar condiciones adecuadas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones;

Que conforme a la estrategia turística⁸ presentada por la Secretaría de Turismo del Gobierno de México, en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026, se estima la llegada de aproximadamente 5.5 millones de visitantes al país con motivo de dicho evento, previendo

⁵ Consultable en: Telecoms <https://www.ofcom.org.uk/siteassets/resources/documents/consultations/uncategorised/8376-london2012/associated-documents/secondary-documents/ofcom-and-the-london-2012-games-report.pdf?v=334214>

⁶ Consultable en: UIT E.811 <https://www.itu.int/rec/T-REC-E.811-201703-I/es>

⁷ Consultable en: UIT E.811: <https://library.olympics.com/Default/digital-viewer/c-2875163>

⁸ Consultable en: <https://www.gob.mx/sectur/articulos/sectur-presenta-estrategia-turistica-rumbo-a-la-copa-del-mundo-2026>



una alta concentración de flujos turísticos en las tres sedes nacionales, donde se celebrarán 13 (trece) partidos oficiales, lo que implica una demanda intensiva y simultánea de servicios de telecomunicaciones en zonas específicas y períodos determinados; asimismo, diversas proyecciones señalan que varios millones de estos visitantes se desplazarán para asistir a los encuentros, generando picos de consumo de servicios móviles durante los días de partido y en las áreas circundantes a los recintos deportivos, por lo que al ser un evento de gran escala mundial que genera altísimas concentraciones, se hace necesario adoptar medidas regulatorias extraordinarias para asegurar la capacidad, continuidad y calidad en la prestación de dichos servicios;

Que es necesario considerar que, en el marco de la organización este evento, se prevé la implementación de mecanismos de acceso a los estadios basados en boletos electrónicos, generados y validados en tiempo real mediante aplicaciones que operan sobre redes públicas de telecomunicaciones móviles, con códigos de respuesta rápida (QR) de carácter dinámico y vigencia limitada, cuya activación se realizaría en las inmediaciones y accesos de los estadios;

Que en ese sentido, la validación efectiva de dichos accesos se encuentra directamente condicionada a la disponibilidad, capacidad y continuidad de las redes públicas de telecomunicaciones móviles, particularmente, en escenarios de alta densidad de usuarios, como los que se presentarán durante la celebración de los partidos, en los cuales concurrirán decenas de miles de asistentes de manera simultánea en espacios geográficos acotados;

Que en este contexto, debe considerarse que las redes públicas de telecomunicaciones móviles constituyen un insumo crítico para la operación de los servicios de seguridad pública y protección civil, particularmente en escenarios de alta concentración de personas, en los que dichas redes son utilizadas para la coordinación entre autoridades, la comunicación entre la población y las autoridades, así como la difusión de información en tiempo real; aunado a lo anterior, la experiencia internacional y las mejores prácticas en materia de gestión de espectro durante eventos internacionales, los Juegos Olímpicos, Copas Mundiales de fútbol, o visitas de Estado, promovidas por organismos como la Unión Internacional de Telecomunicaciones⁹

⁹ Informe UIT-R SM.2257-7 "Gestión del espectro durante grandes acontecimientos" a través del cual, se señala que la planificación de frecuencias tiene por objeto atender, en la medida de lo posible, la demanda de espectro y proteger a los demás usuarios del espectro, en particular a los servicios de seguridad. La demanda de espectro durante grandes acontecimientos, como los Juegos Olímpicos, puede ser mucho mayor de la que se puede satisfacer con el plan de frecuencias





recomiendan la implementación de esquemas de uso temporal, compartido o dinámico del espectro radioeléctrico para atender incrementos extraordinarios de demanda en eventos masivos, privilegiando la eficiencia en su utilización, la no interferencia con servicios existentes y la continuidad de los servicios cruciales;

Que en este tipo de eventos, la posible degradación o interrupción de estos servicios podría afectar la atención oportuna de emergencias, la coordinación de autoridades y la protección de las personas, lo que justifica la adopción de medidas regulatorias excepcionales. Asimismo, la concurrencia simultánea de decenas de miles de personas en espacios geográficos acotados incrementa la probabilidad de incidentes que requieran la intervención inmediata de servicios de seguridad pública, protección civil y servicios médicos, cuya atención oportuna depende, en gran medida, de la disponibilidad y continuidad de las redes públicas de telecomunicaciones móviles, generando un riesgo de saturación que puede comprometer la continuidad, calidad y disponibilidad de los servicios, incluyendo aquellos de carácter crítico, como las comunicaciones de emergencia a través de los números oficiales habilitados;

Que por esa razón, la saturación de dichas redes no solo afectaría la prestación de servicios de telecomunicaciones, sino también la posibilidad de solicitar y atender comunicaciones relacionadas con la seguridad de las personas y la implementación de medidas de protección civil, incluyendo la coordinación de operativos, la emisión de alertas y la gestión de contingencias;

Que en consecuencia, existe la causa grave cierta y técnicamente fundada de saturación de las redes públicas de telecomunicaciones móviles en las zonas de mayor concentración de personas, por lo que es importante prevenir el riesgo de aglomeraciones para el acceso a los eventos y garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, incluyendo aquellos vinculados con la seguridad pública y la protección civil;

Que la Copa Mundial FIFA 2026, constituye un evento internacional de carácter especial que, implica la concentración simultánea de millones de personas en zonas geográficas específicas, del territorio nacional, particularmente en las sedes mundialistas en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey; así como, en infraestructura estratégica como aeropuertos

en los canales ordinarios. Este problema debe resolverse apartándose del plan de frecuencias. Consultable en: https://www.itu.int/dms_pub/itu-r/opb/rep/R-REP-SM.2257-7-2023-PDF-S.pdf





cercanos, lo que generará un incremento significativo en la demanda de servicios de telecomunicaciones móviles;

Que el riesgo de saturación de las redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la concentración masiva de usuarios durante la celebración de la Copa Mundial FIFA 2026, constituye una causa grave, en términos del artículo 166, fracción I de la Ley, al existir la posibilidad de que se afecte la continuidad y calidad de los servicios de telecomunicaciones móviles;

Que la habilitación temporal de espectro radioeléctrico constituye una medida regulatoria excepcional, idónea y proporcional para mitigar los riesgos asociados a la saturación de las redes, al permitir a los operadores móviles incrementar la capacidad de sus redes en zonas específicas y por periodos de tiempo limitados, sin alterar de manera permanente la estructura de asignación del espectro radioeléctrico, ni la modificación del régimen de asignación del espectro radioeléctrico, ya que no genera derechos adquiridos a favor de los operadores móviles, sino que constituye una medida temporal y excepcional limitada al período estrictamente necesario para atender este evento de gran escala, sólo comparable con los Juegos Olímpicos;

Que las autorizaciones que se emitan al amparo del presente acuerdo no podrán ser sujetas a prórroga conforme a lo señalado en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 166, toda vez que con la finalización del evento, se extingue de manera definitiva la causa que le dio origen;

Que para que el uso temporal del espectro radioeléctrico sea efectivo, es necesario habilitarlo antes del inicio del evento, dado que los operadores deben considerar el despliegue, configuración, optimización y validación de infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiobases fijas y móviles;

Que la habilitación propuesta requiere que los sujetos a autorizar cuenten con capacidad técnica, operativa y de despliegue inmediato, a efecto de responder de manera ágil al incremento extraordinario en la demanda de servicios de telecomunicaciones móviles durante el evento;





Que los concesionarios de espectro radioeléctrico que actualmente prestan el servicio de acceso inalámbrico móvil mediante redes públicas de telecomunicaciones en operación en el territorio nacional cuentan con experiencia operativa y sistemas de gestión de red que les permiten ampliar la capacidad de sus redes en plazos reducidos y bajo condiciones de alta exigencia;

Que dichos concesionarios de espectro radioeléctrico son quienes, en la práctica, soportan la provisión del servicio a usuarios nacionales y a visitantes internacionales mediante esquemas de itinerancia (roaming), y que, ante escenarios de alta demanda, requieren capacidad espectral adicional para fortalecer sus redes y mitigar los riesgos asociados a estos eventos, optimizando la calidad del servicio y evitando la degradación de las comunicaciones;

Que la necesidad de los operadores de contar con espectro radioeléctrico adicional está directamente relacionada con la operación de redes móviles en servicio, por lo que únicamente podrán acceder a la habilitación temporal del espectro radioeléctrico, prevista en el presente Acuerdo, aquellos concesionarios que cuenten con una concesión de espectro radioeléctrico y cuyo uso del espectro asignado en sus respectivos títulos sea congruente con el uso que sea solicitado ante la Comisión, a fin de garantizar su aprovechamiento inmediato;

Que Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, "Altán"), es un concesionario que cuenta con autorización para prestar servicios mayoristas de telecomunicaciones, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión para uso comercial otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrita en el Registro Público de Concesiones de la Comisión.

Que AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, "AT&T"), es concesionario de espectro radioeléctrico que cuenta con autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones de la Comisión.

Que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel"), es un concesionario de espectro radioeléctrico que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red





pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones de la Comisión.

Que conforme a lo anterior, los únicos operadores móviles en México que cumplen con las características descritas en los presentes Considerandos son Altán, AT&T y Telcel;

Que en este contexto, resulta necesario establecer un procedimiento claro, transparente y objetivo para la habilitación de uso temporal del espectro radioeléctrico, que permita a los operadores móviles solicitar y utilizar capacidad adicional de espectro en condiciones de equidad, eficiencia y certeza jurídica.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27, párrafo cuarto, y 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 10, fracción LVIII, 11, 12, fracción III, 32, 33, fracción I, 166, fracción I y 168 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 2, 5, primer párrafo, 14, 15, 16, fracción XX del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueba el “Mecanismo para habilitar el uso temporal del espectro radioeléctrico a los operadores que prestan el servicio de acceso inalámbrico móvil, en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026”, en términos del Anexo Único del presente Acuerdo, con el objeto de garantizar la continuidad, calidad y capacidad de los servicios de telecomunicaciones móviles en zonas de alta concentración de usuarios, por tratarse de un evento de naturaleza extraordinaria, el cual genera concentraciones atípicas y simultáneas, a fin de prevenir situaciones que pudieran afectar la seguridad pública y la protección civil.

Segundo.- Las bandas de frecuencias susceptibles de habilitar para uso temporal, serán aquellas identificadas en el Anexo Único del presente Acuerdo, en función de su disponibilidad, condiciones de uso y viabilidad técnica.





Tercero.- Las solicitudes de autorización para el uso temporal de espectro radioeléctrico que sean presentadas al amparo del presente Acuerdo y su Anexo Único deberán tener por objeto únicamente las bandas de frecuencias, coberturas y temporalidad establecidas en dicho Anexo.

Cuarto.- Se instruye a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales a notificar el presente Acuerdo y su Anexo Único a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.

Quinto.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, dar trámite, y someter a consideración del Pleno de la Comisión, previa opinión de la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, las solicitudes de autorización que sean presentadas al amparo del presente Acuerdo y su Anexo Único.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tresgallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de abril de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/EXT/15042026/034.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.





ANEXO ÚNICO

“MECANISMO PARA HABILITAR EL USO TEMPORAL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A LOS OPERADORES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ACCESO INALÁMBRICO MÓVIL, EN EL MARCO DE LA COPA MUNDIAL FIFA 2026”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Mecanismo tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los Operadores Móviles, para obtener una autorización de uso temporal del espectro radioeléctrico.

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley, para efectos del presente Mecanismo se entenderá por:

- I. **Autorización:** Acto administrativo mediante el cual la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones autoriza el uso temporal del espectro radioeléctrico en términos del artículo 166, fracción I de la Ley;
- II. **Causa grave:** Riesgo de saturación de las redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la concentración masiva y simultánea de usuarios durante la celebración de la Copa Mundial FIFA 2026;
- III. **Comisión:** Comisión Reguladora de Telecomunicaciones;
- IV. **Ley:** Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- V. **Mecanismo:** Mecanismo para habilitar el uso temporal del espectro radioeléctrico a los operadores que prestan el servicio de acceso inalámbrico móvil, en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026;
- VI. **Operador Móvil:** Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. y Altán Redes S.A.P.I. de C.V.;





Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural y aquellos no definidos en el presente Mecanismo tendrán el significado que les otorgue la Ley o la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 3. A falta de disposición expresa en la Ley y en el presente Mecanismo, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normativa que resulte aplicable.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados en el presente Mecanismo sean señalados en días, se entenderán como hábiles.

Artículo 5. Para efectos administrativos, la interpretación del presente Mecanismo corresponderá al Pleno de la Comisión.

Artículo 6. Únicamente los Operadores Móviles podrán solicitar el uso temporal del espectro radioeléctrico al amparo del presente Mecanismo.

Artículo 7. Las Autorizaciones que, en su caso, se otorguen al amparo del presente Mecanismo, se realizarán con fundamento en el artículo 166, fracción I de la Ley y se emitirán bajo el supuesto de causa grave.

Artículo 8. Las autorizaciones otorgadas al amparo del presente Mecanismo no podrán prorrogarse, y su otorgamiento no genera derechos adquiridos, expectativas de asignación definitiva ni prelación sobre el uso futuro del espectro radioeléctrico.

Artículo 9. La autorización para el uso temporal del espectro radioeléctrico no confiere, directa ni indirectamente, derecho alguno sobre bienes inmuebles, infraestructura, derechos de vía o sitios de instalación, ni sustituye las autorizaciones, permisos o acuerdos que deban obtenerse conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 10. Los Operadores Móviles serán responsables de realizar las inversiones, adecuaciones técnicas, despliegue de infraestructura activa y pasiva, así como de implementar las soluciones tecnológicas necesarias para garantizar la prestación del





servicio de acceso inalámbrico móvil al amparo de las Autorizaciones otorgadas, por lo que en ningún caso la habilitación temporal de espectro radioeléctrico implicará obligación alguna para el Estado mexicano de financiar, instalar o garantizar infraestructura de telecomunicaciones.

En consecuencia, los autorizados serán responsables de cumplir, en todo momento, con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, técnicas y administrativas aplicables, incluyendo aquellas previstas en la Ley, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como las emitidas por la Comisión y demás autoridades competentes.

Artículo 11. Los Operadores Móviles serán responsables de gestionar y obtener los permisos, licencias, autorizaciones y acuerdos necesarios para el despliegue y operación de su infraestructura.

Artículo 12. No se cobrará Contraprestación por el otorgamiento de las Autorizaciones que realice la Comisión al amparo del presente Mecanismo ni se cobrarán derechos por el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico asignado temporalmente a los Operadores Móviles, en términos del artículo 168, con relación a la fracción I del artículo 166 de la Ley.

SECCIÓN I DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS

Artículo 13. Las bandas de frecuencias susceptibles de habilitación, sujetas a disponibilidad y coordinación, son las siguientes:

- 600 MHz
- 1.9 GHz
- 2.5 GHz
- 3.3 a 3.6 GHz





La Comisión asignará las bandas de frecuencias y anchos de banda correspondientes a cada Operador Móvil tomando en consideración las solicitudes recibidas y los objetivos generales previstos en el artículo 32 de la Ley . En caso de concurrencia en las solicitudes de bandas de frecuencias, la Comisión resolverá tomando en cuenta la tenencia espectral y criterios técnicos que promuevan el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

SECCIÓN II COBERTURA

Artículo 14. El Operador Móvil podrá prestar el servicio de acceso inalámbrico móvil únicamente en las siguientes sedes y zonas geográficas:

Sede Ciudad de México

- **Zona A1: Estadio de la Ciudad de México**, ubicado en la Calzada de Tlalpan 3465, Santa Úrsula Coapa, C.P. 04650, Coyoacán, Ciudad de México, considerando un radio de 7 kilómetros a partir de las coordenadas 19° 18' 10.75" N, 99° 09' 1.77" O.
- **Zona A2: FIFA Fan Festival™**, Zócalo de la Ciudad de México (Plaza de la Constitución, Centro Histórico, C.P. 06000), considerando un radio de 7 kilómetros a partir de las coordenadas 19° 25' 57.81" N, 99° 07' 59.96" O.
- **Zonas A3: Aeropuerto AICM**, Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, considerando un radio de 7 kilómetros a partir de las coordenadas 19° 26' 9.92" N, 99° 04' 11.77" O.
- **Zona A4: Aeropuerto AIFA**, Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, en el Estado de México, considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 19° 44' 32.17" N, 99° 01' 2.38" O.

Sede Guadalajara





- **Zona B1: Estadio Guadalajara**, ubicado en el Cto. J.V.C. 2800, El Bajío, C.P. 4504, Zapopan, Jalisco; considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 20° 40' 54.93" N, 103° 27' 45.64" O.
- **Zona B2: FIFA Fan Festival™**, Plaza Liberación (C. Pedro Loza 27A, Zona Centro, 44100 Guadalajara, Jalisco); considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 20° 40' 37.25" N, 103° 20' 44.85" O.
- **Zona B3: Aeropuerto**, Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo y Costilla, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 20° 31' 25.38" N, 103° 18' 36.02" O.

Sede Monterrey

- **Zona C1: Estadio Monterrey**, ubicado en la Av. Pablo Livas 2011, La Pastora, C.P. 67140, Guadalupe, Nuevo León; considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 25° 40' 9.05" N, 100° 14' 40.01" O.
- **Zona C2: FIFA Fan Festival™**, ubicado en Parque Fundidora (Av. Fundidora y Adolfo Prieto S/N, Monterrey, Nuevo León); considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 25° 40' 42.97" N, 100° 17' 3.37" O.
- **Zona C3: Aeropuerto**, Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo, en Apodaca y Pesquería, Nuevo León; considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 25° 46' 50.09" N, 100° 07' 11.09" O.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LAS AUTORIZACIONES

Artículo 15. Los Operadores Móviles deberán presentar su solicitud de Autorización a más tardar el 20 de abril de 2026.

Artículo 16. Los Operadores Móviles deberán solicitar la Autorización a través del Formato de Solicitud, que forma parte integral del presente Mecanismo como **Apéndice A**, el cual contendrá los siguientes requisitos:





- I. Datos generales del Operador Móvil:
 - A. Nombre del Operador Móvil.
 - B. Datos del Representante legal.
 - C. Domicilio y datos de contacto.
 - D. Autorizados para oír y recibir notificaciones.

- II. Banda(s) requerida(s), y
- III. Sede(s) y Zona(s).

Artículo 17. El Formato de Solicitud señalado en el artículo anterior deberá presentarse ante la Oficialía de Partes Común en el domicilio de la Comisión o mediante correo electrónico a la dirección oficialiadepartes@crt.gob.mx, mismo que deberá incluir la información y documentación previstas en el **Apéndice B** del presente Mecanismo.

Artículo 18. Las solicitudes que se reciban con posterioridad a la fecha señalada en el artículo 15 del presente Mecanismo, se tendrán por no presentadas. Sólo se autorizarán las solicitudes que cumplan con el mecanismo previsto.

Artículo 19. Las solicitudes se resolverán en un plazo de 10 (diez) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha señalada en el artículo 15 del presente Mecanismo.

Artículo 20. Cuando la solicitud de Autorización presentada no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente Mecanismo, la Comisión, en un plazo no mayor a 3 (tres) días contados a partir de la recepción de la solicitud, prevendrá al Operador Móvil, para que en un plazo no mayor a 5 (cinco) días, improrrogables, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, subsane las omisiones.

Dicha prevención suspenderá el plazo señalado en el artículo 19, el cual se reanudará al día siguiente de aquel en que sea desahogada la prevención, o bien, de aquél en que fenezca el plazo otorgado a la solicitante.





La prevención deberá indicar la información faltante, los medios por los cuales podrá presentarla y el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en los términos requeridos y plazos establecidos en la misma, derivará en el desechamiento de la solicitud.

Artículo 21. Las Autorizaciones que, en su caso, se otorguen deberán contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre del autorizado;
- II. Banda(s) y segmento(s) de frecuencias autorizado(s);
- III. Servicio autorizado;
- IV. Cobertura geográfica;
- V. Parámetros técnicos y condiciones de operación, y
- VI. Vigencia de la autorización.

Artículo 22. La Comisión podrá establecer en la Autorización condiciones de operación diferenciadas por zona geográfica, banda de frecuencias o características del despliegue, con el fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico y evitar interferencias perjudiciales.

Artículo 23. Las Autorizaciones que se otorguen al amparo del presente Mecanismo, tendrán vigencia del 11 de mayo al 19 de julio de 2026, a efecto de que los Operadores Móviles puedan llevar a cabo las acciones necesarias para la instalación, configuración, pruebas y puesta en operación de los equipos e infraestructura requeridos, previamente a la realización del evento, conforme a lo siguiente:

- I. **Fase de preparación:** 11 de mayo a 10 de junio 2026;
- II. **Evento:** 11 de junio a 19 de julio 2026

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DEL OPERADOR MÓVIL

Artículo 24. Los Operadores Móviles que obtengan Autorizaciones tendrán las siguientes obligaciones:





- I. Uso eficiente del espectro radioeléctrico: Utilizar el espectro radioeléctrico exclusivamente para los fines autorizados, optimizando su uso conforme a principios de eficiencia y evitando la subutilización o el acaparamiento.
- II. Cumplimiento técnico: Operar conforme a los parámetros técnicos establecidos en la autorización y en las disposiciones aplicables.
- III. Coordinación: Coordinarse con otros Operadores Móviles y con la Comisión para prevenir y, en su caso, resolver interferencias perjudiciales.
- IV. Reportes de operación:
 - a) Reportar incidencias relevantes a la Comisión, incluyendo interferencias perjudiciales o fallas;
 - b) Proporcionar la información que sea requerida por la Comisión.
- V. Mitigación de interferencias: Adoptar medidas inmediatas para corregir cualquier interferencia perjudicial que se genere como consecuencia de su operación.

CAPÍTULO IV TERMINACIÓN

Artículo 25. Las Autorizaciones podrán terminar por:

- I. Vencimiento de la vigencia de la Autorización;
- II. Revocación.

Artículo 26. Para efectos de la fracción II del artículo 25, serán causales de revocación las siguientes:

- I. Incumplimiento de las condiciones establecidas;
- II. Afectación a servicios esenciales o de interés público.

Artículo 27. Una vez terminada la Autorización, los Operadores Móviles deberán cesar inmediatamente las operaciones realizadas al amparo de la Autorización.



Artículo 28. Al término de la Autorización se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias que hubieren sido objeto de la misma.

CAPÍTULO V MEMORIA TÉCNICA

Artículo 29. Los Operadores Móviles que obtengan una Autorización para el uso temporal del espectro radioeléctrico deberán presentar una memoria técnica detallada del despliegue y la operación de la red, ante la Oficialía de Partes Común en el domicilio de la Comisión o mediante correo electrónico a la dirección oficialiadepartes@crt.gob.mx, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la conclusión de la vigencia de dicha autorización.

Dicha memoria deberá contener, al menos, la información siguiente:

- I. Descripción general del despliegue realizado, incluyendo objetivos, y cobertura en las zonas geográficas autorizadas con el espectro asignado;
- II. Capacidad adicional desplegada, especificando el número y tipo de estaciones base instaladas o habilitadas (incluyendo celdas temporales, celdas existentes en las que se habilite capacidad espectral adicional, sistemas de antenas distribuidas o soluciones equivalentes), tecnología de acceso (4G o 5G);
- III. Incidencias relevantes durante la operación, incluyendo la identificación de fallas, interrupciones, e interferencias perjudiciales, así como las acciones correctivas implementadas y sus resultados;
- IV. Información estadística agregada, en la medida disponible reportando el volumen de tráfico cursado por tecnología de acceso y el número de usuarios atendidos por sede.





APÉNDICE A

FORMATO CRT - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL USO TEMPORAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO INALÁMBRICO MÓVIL EN EL MARCO DE LA COPA MUNDIAL FIFA 2026.

Titular de la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros:

De conformidad con la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba el “Mecanismo para habilitar el uso temporal del espectro radioeléctrico a los operadores que prestan el servicio de acceso inalámbrico móvil, en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026”, vengo a solicitar lo siguiente:

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE			
Nombre, denominación o razón social:			
Representante legal			
Nombre del Representante Legal:	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido
Especificar si ya está acreditado ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.	<input type="checkbox"/> Sí Datos que permitan la identificación del documento de acreditación: * (mismo que no deberá volver a presentar)		<input type="checkbox"/> No Documento con que acredita personalidad: * (mismo que se deberá adjuntar al presente formato)
Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México			
Calle y número exterior e interior:			
Colonia:	Demarcación Territorial:		
Código postal:	Correo electrónico:		
Teléfono fijo:		Teléfono móvil:	
Autorizados para oír y recibir notificaciones (Agregar tantos autorizados como sean necesarios)			
Nombre(s) completo(s) de la(s) persona(s) autorizada(s):	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido





DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE			
Nombre, denominación o razón social:			
	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido

DATOS DEL PROYECTO			
Características			
<p>Seleccione: Sede(s) y Zona(s) donde tendrá lugar la operación temporal del espectro radioeléctrico, en términos del Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba el "Mecanismo para habilitar el uso temporal del espectro radioeléctrico a los operadores que prestan el servicio de acceso inalámbrico móvil, en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026"</p>			
<input type="checkbox"/> Ciudad de México	<input type="checkbox"/> Estadio Ciudad de México (A1)	<input type="checkbox"/> FIFA Fan Festival CDMX (A2)	<input type="checkbox"/> Aeropuerto Internacional Benito Juárez (A3) <input type="checkbox"/> Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (A4)
<input type="checkbox"/> Guadalajara, Jalisco	<input type="checkbox"/> Estadio Guadalajara (B1)	<input type="checkbox"/> FIFA Fan Festival GDL (B2)	<input type="checkbox"/> Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo y Costilla (B3)
<input type="checkbox"/> Monterrey, Nuevo León	<input type="checkbox"/> Estadio Monterrey (C1)	<input type="checkbox"/> FIFA Fan Festival MTY (C2)	<input type="checkbox"/> Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo (C3)

INFORMACIÓN TÉCNICA			
Características			
<p>Indicar el o los rangos de frecuencias de operación y el o los anchos de banda, así como la tecnología de acceso a implementar (4G LTE, 4G LTE Advanced, o 5G NR) por cada Zona en la que se requiera el uso temporal del espectro radioeléctrico.</p>			
Rango de frecuencias de operación:			
Ancho de banda requerido (MHz), por Sede o zona geográfica:			
Tecnología:			
Observaciones:			

INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUEDA SER DE UTILIDAD





DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ADJUNTARSE AL PRESENTE FORMATO

Tipo de Documento	Referencia
<input type="checkbox"/> Documento de acreditación de identidad del solicitante y, en su caso, del representante legal.	Número: <hr/>
<input type="checkbox"/> En su caso, original o copia certificada del instrumento público otorgado ante fedatario público que acredite que el representante legal cuenta con poder general para actos de administración , siempre que no se haya presentado previamente ante la Comisión.	Número: <hr/>

Nombre y firma del interesado o representante legal

“Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la información y documentación es verídica, por lo que en caso de existir falsedad en ella tengo pleno conocimiento que se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

INSTRUCTIVO

1. El formato deberá ser debidamente requisitado, anexando la documentación necesaria conforme al tipo de solicitud, para su tramitación.
2. El formato y anexos deberán ser presentados de forma física en la Oficialía de Partes de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, ubicada en Insurgentes Sur número 1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03720, pudiendo adjuntar medios digitales (disco compacto o dispositivo USB, entre otros); o a través de medios electrónicos a la dirección de correo oficialiadepartes@crt.gob.mx.
3. Cuando la solicitud correspondiente no contenga los datos y/o información requeridos, la Comisión, por conducto de la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, prevendrá al solicitante por escrito, para que subsane la omisión dentro del término que al efecto se establezca.
4. Para cualquier aclaración o duda respecto al presente formato, podrá dirigirse a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros.





AVISO DE PRIVACIDAD

La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones con domicilio en Av. Insurgentes Sur No.1143, Colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, utilizará sus datos personales recabados para:

- Acreditar la identidad y personalidad jurídica con la que se ostentan las personas promoventes de solicitudes y trámites de concesiones, autorizaciones, constancias de registro, licencias, avisos, registros y sus respectivas modalidades, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Recibir y dar trámite a las solicitudes, así como corroborar el cumplimiento de los requisitos para trámites relativos a concesiones, autorizaciones, constancias de registro, licencias, avisos, registros y sus respectivas modalidades, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Analizar y emitir los actos administrativos relacionados con trámites relativos a concesiones, autorizaciones, constancias de registro, licencias, avisos, registros y sus respectivas modalidades, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Realizar notificaciones, citatorios y comunicaciones oficiales vinculadas a los trámites relativos a concesiones, autorizaciones, constancias de registro, licencias, avisos, registros y sus respectivas modalidades, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo la información sobre requisitos, plazos, resoluciones y estatus de las solicitudes.
- Integrar los expedientes administrativos derivados de los trámites relativos a concesiones, autorizaciones, constancias de registro, licencias, avisos, registros y sus respectivas modalidades, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Integrar, administrar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, incluyendo el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, así como expedir certificaciones de los instrumentos de dicho sistema.

El Aviso de Privacidad Integral "SOLICITUDES Y TRÁMITES RELATIVOS A CONCESIONES, AUTORIZACIONES, CONSTANCIAS DE REGISTRO, LICENCIAS, AVISOS, REGISTROS Y SUS RESPECTIVAS MODALIDADES", estará disponible para su consulta en el sitio web oficial de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en el apartado denominado Avisos de Privacidad, a través de la página de internet <https://portal.crt.gob.mx/transparencia-proteccion-avisos>.

Finalmente, se hace de su conocimiento que dicho aviso puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales o por otras causas. Nos comprometemos a mantenerlo informado sobre los cambios que pueda sufrir dicho aviso de privacidad, en la página de internet antes señalada.





APÉNDICE B

ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL USO TEMPORAL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO INALÁMBRICO MÓVIL EN EL MARCO DE LA COPA MUNDIAL FIFA 2026.

Respecto de los requisitos aplicables para el trámite de las Autorizaciones de uso temporal del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil, además del llenado del Formato que corresponda a su trámite, deberán presentar la información general conforme a la siguiente:

I. Datos generales del Operador Móvil.

A. Nombre del Operador Móvil;

Deberá señalar la razón o denominación social del Operador Móvil.

B. Datos del Representante legal.

Deberá señalar el nombre del representante legal, que cuente con las facultades suficientes para tramitar la solicitud. Si el representante legal no se encuentra acreditado ante la Comisión, deberá de acompañar al Formato, el testimonio o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público en donde conste que cuenta con al menos poder general para actos de administración, asimismo, deberá de adjuntar copia simple de alguno de los siguientes documentos:

1. Acta de nacimiento;
2. Certificado de Nacionalidad Mexicana;
3. Carta de naturalización;
4. Pasaporte vigente;
5. Cédula de Identidad Ciudadana;
6. Matrícula consular;
7. Documento Nacional de Identidad;
8. Credencial para votar vigente, y
9. Cartilla liberada del servicio militar nacional.





En caso de que el representante legal sea de nacionalidad distinta a la mexicana, podrán identificarse con su nombre, país de origen y número de pasaporte, adjuntando copia simple de dicho documento.

En caso de que el Interesado haya proporcionado de manera previa ante la Comisión alguno de los documentos mencionados en el presente apartado, bastará con que así lo indique en la sección respectiva del formato correspondiente, para lo cual se podrá señalar los datos de identificación del escrito en el que se acompañó (unidad administrativa ante la cual se presentó, la fecha de presentación, folio de recepción y/o número de expediente).

C. Domicilio y datos de contacto.

1. Deberán indicar un domicilio para oír y recibir notificaciones señalando: calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, código postal, municipio o demarcación territorial y entidad federativa.
2. Número telefónico fijo y/o móvil.
3. Cuenta de correo electrónico de contacto.

D. Autorizados para oír y recibir notificaciones.

Indicar el nombre completo de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

II. Banda(s) requerida(s).

- a) Banda(s) de frecuencias solicitadas;
- b) Ancho de banda requerido (MHz), por Sede o Zona Geográfica;
- c) Tecnología (v.gr. 4G LTE o LTE Advanced, 5G NR);

III. Sede y Zona geográfica.

Selección de cobertura por banda de frecuencias conforme a las sedes y zonas geográficas señaladas en el Capítulo I, Sección II del presente Mecanismo.



